

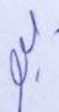
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D. M., 5 de septiembre de 2019.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de agosto de 2019, **avoca** conocimiento de la **causa No. 1564-19-EP, acción extraordinaria de protección.**

I Antecedentes Procesales

1. Los señores Dalai Piragov Silva Narváez, Roger Andrés Vallejo Pérez y Fabricio Palaquibay Sanango, todos por sus propios derechos, propusieron acción de acceso a la información pública contra el Ministerio de Inclusión Económica y Social y pidieron que se notifique a la Procuraduría General del Estado, con el fin de que se les entregue copias certificadas del registro de la Directiva de la Asociación de Participación Ciudadana del Sur de Quito, del periodo de 6 de diciembre de 2018 hasta el 5 de diciembre de 2020, pues pese a que la solicitaron mediante oficio presentado en dicho ministerio el 20 de febrero de 2019, su solicitud no fue contestada dentro del término establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que, según los actores, debe entenderse como una negativa tácita.
2. El 8 de abril de 2019, la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dictó sentencia en la que rechazó por improcedente la acción, en lo esencial, por no haberse evidenciado vulneración de derechos constitucionales; y consideró que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública contiene el procedimiento relativo al acceso a la información, su negativa o información incompleta. Los actores interpusieron recurso de apelación.
3. El 1 de mayo de 2019, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación interpuesto por los actores y confirmó la sentencia de primer nivel con fundamento en que la acción de acceso a la información no se ajusta al artículo 91 de la Constitución de la República, ni al artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y tampoco al artículo 21 de la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública y en que,



además, el ministerio accionado no conocía la petición de información presentada por los actores ya que lo hicieron en otra oficina departamental de aquel, esto es en la Dirección Distrital Quito Sur.

4. El 22 de mayo de 2019, los señores Dalai Piragov Silva Narváez y Roger Andrés Vallejo Pérez (en adelante "los accionantes") propusieron acción extraordinaria de protección contra la sentencia del Tribunal ad quem.

II

Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 22 de mayo de 2019, mientras que la sentencia impugnada fue emitida y notificada el 1 de mayo de 2019, por lo que la acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III

Requisitos

6. De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV

Pretensión y sus fundamentos

7. Alegan los accionantes, en lo esencial, que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. Pretenden que se deje sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal ad quem, que se ordene la reparación integral de sus derechos y se realice el control de constitucionalidad de las decisiones de primera y segunda instancia.
8. Al efecto, aseguran que *"los fundamentos expuestos por la juzgadora a quo para negar la acción corresponden a normativa aplicable para la acción de protección como es la existencia de otra vía adecuada (...) por lo que es evidente que existe*

Caso No. 1564-19-EP

falta de motivación porque se aplicaron argumentos que corresponden a una acción jurisdiccional distinta”.

9. Por otro lado afirman que *“la sentencia notificada por escrito difiere esencialmente de la decisión oral dada por la jueza a quo, puesto que en la resolución oral el argumento para negar la acción fue la incompetencia de la jueza de primera instancia y la falta de agotamiento del procedimiento ordinario, sin embargo, en la sentencia escrita el fundamento de la negativa es la improcedencia de la acción”,* lo que ocasiona la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica.

10. Señalan los accionantes que si bien en la sentencia de segunda instancia los juzgadores de la Corte Provincial relatan los antecedentes y el proceso en primera instancia *“no realizan la más mínima reflexión sobre la motivación realizada por la jueza de primera instancia, ni tampoco se evidencia que se haya revisado en lo absoluto las actuaciones realizadas de manera oral en la audiencia de primera instancia (...)”.*

11. De igual manera, argumentan que resulta ilógico que el Tribunal ad quem ha reconocido que se presentó una solicitud de información ante el MIES Sur *“pero también señala que al no haberse presentado la solicitud en la planta central, la institución pública accionada no tenía conocimiento de la petición (...)”*, lo cual viola lo dispuesto en el artículo 227 de la Constitución y, además, *“no se basa en norma jurídica alguna, lo que resta por completo un elemento de motivación”* y, así, la decisión impugnada *“no se encasilla en parámetros de lógica, comprensibilidad ni razonabilidad”.*

V
Admisibilidad

12. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

13. De la revisión de la demanda, se observa que contiene un argumento claro sobre los derechos presuntamente vulnerados ya que los accionantes, de manera inteligible, explican los motivos por los que la decisión impugnada infringiría sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la motivación.

 3

14. En segundo lugar, los accionantes no agotan sus razones en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, no se fundamentan en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, ni se refieren a la apreciación de la prueba; y, como se indicó en líneas anteriores, fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
15. Por otro lado, se verifica que el presente caso permitiría solventar una posible vulneración grave de derechos, es decir constatar si se pudieron haber producido violaciones a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en la garantía de motivación, y a la seguridad jurídica, como consecuencia de la actuación jurisdiccional que es objeto de esta acción.
16. Así, se cumple también el requisito previsto en el artículo 62, numeral 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que, como se mencionó previamente, el accionante alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales precitados.

VI
Decisión

17. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1564-19-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes para los fines pertinentes. **NOTIFÍQUESE.**


Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL


Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL


Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso No. 1564-19-EP

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 5 de septiembre de 2019.



Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN